

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No SCQ-135-0079-2023 del 20 de enero del 2023, se denuncia ante la Corporación "contaminación a fuente hídrica", hechos ocurridos en la vereda Raudal del Municipio de Santo Domingo.

Que el día 26 de enero del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el lugar de la presunta afectación; generándose el informe técnico N° IT-00476-2023 del 01 de febrero del 2023, donde se concluyó o siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES:

- *El implicado el señor Wilmar Castro Valencia, identificado con cedula de ciudadanía número 15.354.025, en la actualidad desarrolla actividades agrícolas, con el establecimiento de invernaderos para el cultivo de tomate de aliño y cultivos de frijol a cielo abierto, en un área aproximada de 1,5 hectáreas; una mala gestión de los agroquímicos utilizados en dichos cultivos puede ocasionar afectaciones sobre el recurso hídrico.*
- *En el predio discurren dos fuentes hídricas que se ven afectadas por la intervención a sus rondas hídricas.*
- *Durante el recorrido no se identificó contaminación sobre el recurso hídrico, peces muertos, animales domésticos o fauna local afectada.*

- En la parte baja de la cuenca La Quebrada La Trinidad, código: 2308-04-08-08, se abastecen algunas familias del sector, se desconoce la identidad de estas, así como el estado de legalidad sobre el recurso hídrico.
- Según el POMCA del Rio Nare el predio cuenta con áreas Agrosilvopastoriles en un 100%

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-00441-2023 del 06 de febrero del 2023, esta Corporación dispone requerir al señor **WILMAR ANTONIO CASTRO VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.354.025, para que proceda a implementar las siguientes acciones:

- Respetar las fajas de retiros de las dos fuentes hídricas que discurren por su predio, procurando el restablecimiento ecológico de las mismas (restauración activa o pasiva en una longitud de 15 a 20 metros a ambos costados de estas).
- Implementar un tanque de desactivación de triple lecho filtrante (CARBON ACTIVADO MPCAR.ACT, ARENA SILICIA 20-40 MP-ARE.SILI, Resinas de intercambio Catiónica, Resinas de intercambio Aniónica, Gravilla MP-GRAV, CARBON ANTRACITA MP-CAR.ANTR, etc.), para el tratamiento de las aguas residuales no domesticas producto del lavado de los equipos y ropas utilizadas en la aplicación de los agroquímicos. El efluente del sistema debe ser reutilizado en cultivos dentro de la finca.

Que el día El día 5 de abril del 2024, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el estado actual del predio y el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la Resolución N° RE-00441-2023 del 06 de febrero del 2023; generándose el informe técnico N° **IT-02296-2024 del 24 de abril del 2024**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día de la visita se pudo evidenciar que en el predio del señor Wilmar Castro Valencia ubicado en la vereda El Raudal del Municipio de Santo Domingo, termino los cultivos que se encontraban cerca a la fuente hídrica.



Foto donde se evidencia la terminación de los cultivos cerca a la fuente hídrica.

- La visita fue atendida por la señora Paola Andrea Idárraga Quintero como administradora del cultivo de tomate de aliño que se lleva a cabo bajo el sistema de invernadero, y por el señor Cristian Andrés Marín Henao el cual se desempeña como administrador del cultivo de pimentón.
- En conversación telefónica con el señor Wilmar Castro Valencia nos manifiesta que el predio cuenta con el permiso de registro de usuario del recurso hídrico RURH de aguas con radicado IT-06368-2023 del 29/09/2023 para uso doméstico con un caudal de 0.0026 l/seg.
- En conversación con el señor Wilmar sobre la implementación del tanque desactivador nos manifiesta que no lo ha construido dado a que no tenía conocimiento de dicho requerimiento.

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Respetar las fajas de retiros de las dos fuentes hídricas que discurren por su predio, procurando el restablecimiento ecológico de las mismas (restauración activa o pasiva en una longitud de 15 a 20 metros a ambos costados de estas)	05/04/2024	X			El día de la visita se pudo evidencia que el señor Wilmar Castro dio por terminado los cultivos que se encontraba cerca a la fuente hídrica.
Implementar un tanque de desactivación de triple lecho filtrante (CARBON ACTIVADO MPCAR.ACT, ARENA SILICIA 20-40 MP-ARE.SILI, Resinas de intercambio Catiónica, Resinas de intercambio Aniónica, Gravilla MP-GRAV, CARBON ANTRACITA MP-CAR.ANTR, etc.), para el tratamiento de las aguas residuales no domesticas producto del lavado de los equipos y ropas	05/04/2024		X		El día de la visita se pudo evidenciar que el señor Wilmar Castro Valencia no ha implementado la instalación del tanque desactivador.

utilizadas en la aplicación de los agroquímicos. El efluente del sistema debe ser reutilizado en cultivos dentro de la finca					
--	--	--	--	--	--

26. CONCLUSIONES:

- El señor Wilmar Castro Valencia identificado con cedula de ciudadanía 15.354.025 cumplió con el Artículo primero de la resolución con radicado RE-00441-2023 del 06 de febrero del 2023 sobre respetar las fajas de retiro de las fuentes de agua que discurre por el predio.
- El predio del señor Wilmar Castro cuenta con el registro de usuario del recurso hídrico RURH para uso doméstico.
- El señor Wilmar Castro valencia no ha implementado el tanque desactivador para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas producto del lavado de los equipos y ropas utilizado en la aplicación de los agroquímicos.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de control y seguimiento No. IT-02296-2024 del 24 de abril del 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor WILMAR ANTONIO CASTRO VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 15.354.025, en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0079-2023 del 20 de enero del 2023
- Informe técnico de queja No. IT-00476-2023 del 01 de febrero del 2023
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02296-2024 del 24 de abril del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al señor **WILMAR ANTONIO CASTRO VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.354.025, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en relación con la Prohibición de verter sin tratamiento previo, además del incumplimiento de los requerimientos formulados mediante la Resolución N° RE-00441-2023 del 06 de febrero del 2023; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR por última vez, al señor **WILMAR ANTONIO CASTRO VALENCIA**, para que, en un término de sesenta (60) días, contados a la partir de la notificación de la presente actuación jurídica, dé cumplimiento a lo requerido mediante la Resolución N° RE-00441-2023 del 06 de febrero del 2023, en el sentido de:

- Implementar un tanque de desactivación de triple lecho filtrante (CARBON ACTIVADO MPCAR.ACT, ARENA SILICIA 20-40 MP-ARE.SILI, Resinas de intercambio Catiónica, Resinas de intercambio Aniónica, Gravilla MP-GRAV, CARBON ANTRACITA MP-CAR.ANTR, etc.), para el tratamiento de las aguas residuales no domesticas producto del lavado de los equipos y

ropas utilizadas en la aplicación de los agroquímicos. El efluente del sistema debe ser reutilizado en cultivos dentro de la finca.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR al señor **WILMAR ANTONIO CASTRO VALENCIA**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

PARÁGRAFO 1º: La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidas en la presente actuación jurídica.

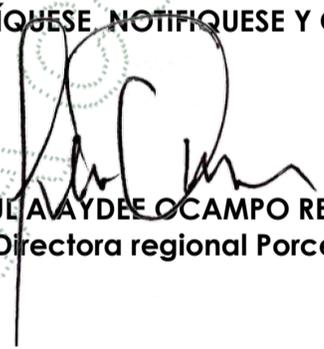
ARTICULO CUARTO: SOLICITAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, de forma prioritaria verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados, una vez transcurrido en término otorgado.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **WILMAR ANTONIO CASTRO VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.354.025; entregando copia controlada del informe técnico N° IT-02296-2024 del 24 de abril del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA YDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: 056900341398
Fecha: 03/05/2024
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Doris Adriana Castaño